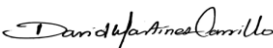


CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación con el abonado 604 2307500 Ext. 75482 estableciendo contacto con el Dr. Alejandro Castaño funcionario de la accionante Protección S.A., con la finalidad de verificar lo allegado por la accionada y frente a lo cual manifestó que fue allegada copia de la resolución solicitada pero no se dio respuesta de fondo a los demás puntos solicitados.


David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188
AFECTADO:	LUZ ESTELA DÍAZ VEGA C.C 30.650.612
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA NIT. 800.103.935-6
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00724 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	227

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de la **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

- I.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó la entidad accionante que, acude a la acción de tutela por el incumplimiento de la accionada, Departamento de Córdoba, al no resolver de fondo la petición elevada el 7 de marzo de 2022. Que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a su misiva, en el término conferido por la ley.

Que a través de tal misiva, solicitó información respecto de "SEIS ASPECTOS", haciendo especial énfasis en el punto 5 de la petición "*pues en casos similares nos hemos encontrado con que la accionada resuelve toda la petición EXCEPTO el punto 5*", mismo que fue del siguiente tenor: "*Se solicita registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016*". Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene al Departamento de Córdoba que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas "*se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta*".

1.2.- Trámite. – Por auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada, se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la afectada Luz Estela Díaz Vega.

1.2.1 La Gobernación de Córdoba manifestó que, el pasado 7 de marzo de 2022 el Fondo de Pensiones Protección S.A. presentó derecho de petición, en donde solicitó el reconocimiento de pago de cuota del bono pensional de la señora Luz Estela Díaz Vega por haber laborado en el Departamento de Córdoba. Que mediante resolución N° 00214 del 28 de junio de 2022, la Gobernación de Córdoba manifestó:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer, emitir y ordenar el pago del bono pensional correspondiente a la señora **DÍAZ VEGA LUZ ESTELA** identificado con la cédula Nro 30.650.612 expedida en Loricá a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN NIT 800138188** por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$174.870.000.00)**, por concepto de Bono Pensional Tipo A actualizado y capitalizado a fecha 15/07/2022, a cargo del Departamento de Córdoba – Convenio de Concurrencia Sector Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza que el pago del bono pensional se realice de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro.1207 de fecha 31/05/2022 con cargo al rubro presupuestal 0501-2.1.3.07.02.003.01 Bonos Pensionales con cargos a reservas (de pensiones) , y sea cancelada la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$174.870.000.00)**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN NIT 800138188-1** , con fecha de redención normal, actualizado y capitalizado a fecha de 15/07/2022.

ARTÍCULO TERCERO: Con la cancelación de esta suma cesa la responsabilidad de tipo pensional que pueda surgir por parte del Departamento de Córdoba con la señora **DÍAZ VEGA LUZ ESTELA**, sus descendientes o herederos.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Secretaría de Gestión Administrativa para lo de su competencia y regístrese el trámite en la página web www.bonospensionales.gov.co

Protección, Córdoba, 20 de junio de 2022

Que el día 1 de agosto de 2022 la Gobernación de Córdoba notificó al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co la resolución 00214 de fecha 28 de junio de 2022. Que con ello se dio respuesta por parte de la Gobernación accionada de manera clara, de fondo y precisa.

1.2.2 El Ministerio de Hacienda Y Crédito Público manifestó que, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participa como emisor ni contribuyente en el bono pensional de la afectada. Que no se ha tramitado derecho de petición presentado por la entidad accionante, ni por los beneficiarios de LUZ ESTELA DÍAZ VEGA (Q.E.P.D). Que es el Departamento de Córdoba el obligado a resolver la petición y demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que es la AFP PROTECCIÓN la entidad encargada de determinar la prestación a la cual podrían tener derecho los beneficiarios de LUZ ESTELA DÍAZ VEGA (Q.E.P.D.) pues se encontraba afiliada a esta entidad al momento de su fallecimiento.

Que a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le compete únicamente la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, con base en las solicitudes que realicen la Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Que la señora LUZ ESTELA DIAZ VEGA (Q.E.P.D.), en su calidad de afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS –adquirió en nombre suyo Bono Pensional tipo A, Modalidad 2, cuyo emisor y contribuyente es el Departamento de Córdoba. Que la fecha de redención del bono pensional tuvo lugar el 8 de octubre de 2021 fecha de defunción de la señora LUZ ESTELA DÍAZ VEGA. Que la AFP Protección el día 3 de marzo de 2022 realizó en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de Emisión y Redención del bono pensional. Que el 1 de agosto hogaño el

Departamento de Córdoba registró en el sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales la confirmación de la liquidación del bono pensional mediante la resolución N° 002214 del 28 de junio de 2022 sin que a la fecha haya informado a través del mencionado sistema haya emitido, redimido y pagado el bono pensional a su cargo, correspondiente a la señora LUZ ESTELA DIAZ VEGA (Q.E.P.D.).

Que a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es actor del sistema de seguridad social, no tiene a su cargo la gestión de derechos pensionales ni gestiones de nómina o actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos. Que el Departamento de Córdoba ni la AFP PROTECCIÓN S.A. han solicitado formalmente, el pago de su obligación en el bono pensional de la señora LUZ ESTELA DIAZ VEGA (Q.E.P.D) con cargo a los recursos que dicha Entidad tiene en el FONPET. Que la OBP se encarga de verificar la liquidación del bono pensional o cuota parte del bono pensional y de solicitar el pago a FONPET con base en los cupos de la entidad Territorial y subcuenta suministrados por el FONPET, previo envío de la solicitud por parte de la AFP a la cual se encuentra afiliado el beneficiario del bono pensional, la cual debe ir acompañada de la documentación que remita la Entidad territorial.

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la tutela en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debido a que no tiene obligación o responsabilidad dentro del trámite pensional de la señora LUZ ESTELA DÍAZ VEGA, por no vulnerar derecho alguno dentro de la presente acción constitucional.

1.2.3. En atención a la manifestación realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que da cuenta del fallecimiento de la vinculada LUZ ESTELA DÍAZ VEGA, el Juzgado ordenó la fijación de aviso durante el día 9 de agosto de 2022 en el micrositio web de la Rama Judicial y en lugar visible del edificio José Félix de Restrepo, con el fin de enterar a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 20 de mayo de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante AFP PROTECCIÓN S.A. envió su petición el 7 de marzo de 2022, al correo electrónico jose.cogollo@cordoba.gov.co tal y como se evidencia en la constancia de envío adjunta al escrito de tutela (PDF 001 FI 17 a 25), sin que se diera respuesta por parte de la accionada Departamento de Córdoba dentro del término legal . En la respuesta allegada al Despacho, manifiesta la accionada haber dado respuesta a las solicitudes de la AFP PROTECCIÓN el 1 de agosto de 2022, respuesta notificada al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co en donde comunicó:

Remitimos la resolución 000214 de fecha 28-Junio-2022 por medio de la cual se reconoce, emite y ordena el pago del bono pensional de la señora DIAZ VEGA LUZ ESTELA CC 30.650.612.

El valor será cancelado directamente por el Departamento a través de la Fiduciaria Popular, con recursos provenientes del Convenio de Concurrencia del Sector Salud.

El pago se encuentra autorizado, una vez la Fiduciaria Popular aporte el soporte del pago se le estará comunicando.

El tramite en la pagina de bonos pensionales del Ministerio de hacienda se CONFIRMÓ LA LIQUIDACION , la EMISION - REDENCION se realizará con el soporte del pago.

No obstante, para el Juzgado es claro que tal comunicación -recibida por la accionante como puede corroborarse en constancia secretarial- no satisface la totalidad de puntos cuestionados a través de derecho de petición, a saber:

1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.
2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes (sic) para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.
3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co
4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016. Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan (...).
5. Se solicita registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono

pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016.

6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016 (...).

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado colige que, en contravía a lo aducido por la autoridad departamental accionada, no es posible considerar satisfecho el derecho de petición presentado el 7 de marzo del año en curso a partir de la respuesta brindada el pasado 1 de agosto pues la misma, no agota la totalidad de puntos enarbolados en la solicitud. Mal podría, en tal sentido, estimarse tal comunicación como una respuesta de fondo, clara y congruente, cuando no satisface la totalidad de lo peticionado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la tutela incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, profiera y ponga en conocimiento de la accionante una respuesta de fondo la petición elevada el 7 de marzo de 2022

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a2eb144763c82cc74059c5affd8f68f8a439dc02aa66a7d3edd6c633818808**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>